CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 31 de agosto de 2011.- Las 17:20.-**Vistos**: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, así como el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero del 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, esta Sala conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote; y, los doctores Edgar Zárate Zárate, y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCAN** conocimiento de la causa **No. 0248-11-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada por Paola Vanesa Moran Morales, Lizzeth Katiuska Torres, Roberto Carlos Morán Veloz y Otros, en contra de la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, el 28 de diciembre de 2010 a las 08H45, dentro de la Acción de Protección No. 2010-0441, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado, seguida por los recurrentes en contra del Instituto de Seguridad Social IESS. Los accionantes en la presente acción extraordinaria de protección señalan, que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos en la sentencia impugnada han violado sus derechos consagrados en los Arts. 11 numerales 3, 4, 5 y 9, Art. 66 numeral 4, Art. 82 de la Constitución de la República. Que la sentencia no considera que la aplicación de la Ley se subordina al ejercicio de un derecho, que su interpretación y su aplicación serán en el sentido más favorable a la persona, Que genera incertidumbre pensar que la tarea de la administración de justicia constitucional ceda ante normas que, además de inaplicables, resultan impertinentes ante una evidente vulneración de derechos constitucionales y que siendo la tarea inexcusable de los juzgadores el garantizar un debido proceso que se apoye en normas y principios válidos aplicables, ello no ha tenido lugar en el presente caso. Que la sentencia vulnera en forma general todo conjunto y sistema interrelacionado de derechos, desatiende principios, interpretaciones y preferencias constitucionales, utiliza mecanismos inválidos en la administración de justicia constitucional como la subsunción, para resolver el caso puesto en su conocimiento y aplica normas que no encontraban vigentes al momento en que activó la garantía jurisdiccional en tutela de sus derechos; en resumen, ha vulnerado sus derechos, mediante sus sentencias no acorde al sistema jurídico constitucional. Por lo que solicita que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare en sentencia: "…la existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia dictada de fecha 28 de diciembre de 2010 de las 08H45 en el proceso constitucional de la acción de protección No. 2010-0441, seguida en contra del Instituto de Seguridad Social ; y, se repare integral, material y inmaterialmente el daño que la sentencia materia de la acción por su inobservancia ha ocasionado a sus derechos fundamentales…". En lo principal se considera: **Primera.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador. **Segunda.-** El 2 de febrero de 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional ha certificado, con respecto a la presente acción, que no se han presentado otras solicitudes con identidad de sujeto, objeto y acción, en consecuencia

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jim
(frente al parque El Arb
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563
email: comunicacion@cce.g
Ec

en el presente caso, no se contraviene lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Tercera.-** El artículo 94 de la Constitución de la República, al referirse a la Acción Extraordinaria de Protección, señala textualmente lo siguiente: *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violentado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fueren atribuibles a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*", mientras tanto que el artículo 437 de la misma norma constitucional señala como requisitos de procedibilidad para dicha acción, los siguientes: "*1.- Que se traten de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas*" y "*2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho reconocido en la Constitución*". **Cuarta.-** Los artículos 10, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección; **Quinta.-** De la normativa referida en los numerales precedentes y de la revisión de autos, esta Sala considera que la demanda propuesta por **PAOLA VANESA MORAN MORALES, LIZZETH KATIUSKA TORRES, ROBERTO CARLOS MORÁN VELOZ Y OTROS**, reúne tanto los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución, así como los requisitos formales previstos en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues del texto de la demanda y de la documentación que se acompaña a la misma, se evidencia que podría existir la presunta violación al derecho del debido proceso, dentro del Juicio Nro. 2010-0441, que alega la accionante. Por lo expuesto, sin que lo manifestado represente pronunciamiento con respecto al fondo asunto sometido a consideración de esta Corte, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0248-11-EP,** disponiéndose que inmediatamente se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación de la causa. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pionoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito, D.M., 31 de agosto de 2011.- Las 17:20.-

Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN